

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 115 folios y uno de medidas con 49 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 30 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 7.000,00
Agencias en derecho	\$ 3.343.000,00
Registro de medidas cautelares	\$ 55.000,00
Total	\$ 3.405.000,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra a folios 109 a 114 del cuaderno principal.
- 3.- Vista la solicitud elevada por la parte actora, visible a folio 115 del expediente, se ordena que por secretaría se proceda a enviar el link de acceso al expediente a la togada, a su buzón de correo electrónico: sotoarangoabogados.sas@gmail.com.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 100 folios y uno de medidas con 08 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 20.700,00
Agencias en derecho	\$ 678.752,00
Total	\$ 699.452,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



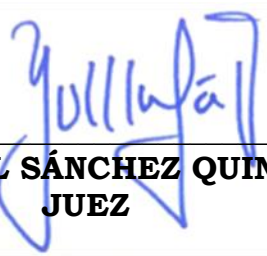
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 725 folios, informando que el Curador *Ad-Litem* designado manifestó estar impedido para representar los intereses de la parte demandada. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el abogado Henry Jr. Plata Sepúlveda, en el memorial que obra de folios 722 a 725 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar al siguiente profesional del derecho, para que dentro de este proceso actúe como apoderado judicial del demandado Luis Carlos Santamaría Castellanos y así mismo como curador ad litem de las personas indeterminadas, asignando para tal efecto a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Yulieth Nataly Rincón Chivata	Calle 9 No. 6-39 Edificio Tetris Torre 2 Apto 402 Floridablanca	3176661821	yunat_0221@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 07-2016-00319-00

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 875 folios en PDF, informando que el demandado allega póliza requerida, pero no aporta el certificado de pago. Sírvese proveer.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



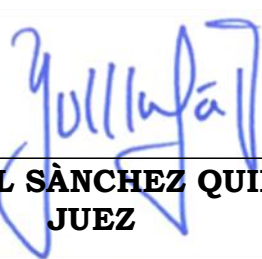
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la póliza número 21-41-101013497 allegada por el demandado Luis Ariel Villanueva Vera, la cual carece del certificado de pago, documento indispensable para entrar a resolver el levantamiento solicitado, en consecuencia, se requiere al ejecutado para que se sirva aportarlo.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0156 del 04 de octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, uno de medidas con 17 folios y uno de demanda acumulada con 25 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 29 de 2021.

Liquidación de costas – Demanda acumulada	
Agencias en derecho	\$ 539.420,00
Total	\$ 539.420,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



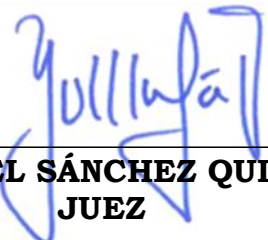
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra a folios 23 a 25 del cuaderno de demanda acumulada.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 12 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 30 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 33.000,00
Publicaciones de emplazamiento	\$ 103.768,00
Agencias en derecho	\$ 2.800.000,00
Total	\$ 2.936.768,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

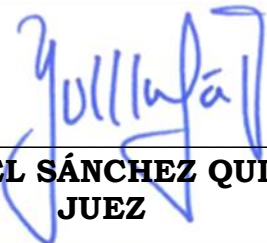


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se elaboren los despachos comisorios para las diligencias de secuestro de inmuebles, sin embargo, no hay prueba que la parte interesada haya radicado ante las respectivas entidades, los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 09 de mayo de 2018. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



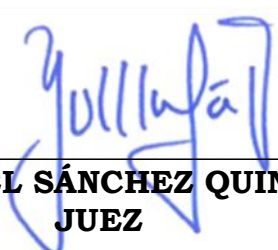
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho la niega, como quiera que, no hay prueba que la parte interesada haya radicado ante las respectivas entidades, los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 09 de mayo de 2018.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que se allegó solicitud de sustitución de poder de la parte actora, sin embargo, no fue adjuntado el respectivo poder de sustitución a la nueva apoderada judicial. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 29 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

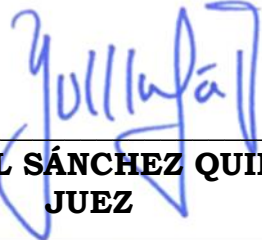
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la estudiante de consultorio jurídico de la UIS, visible a folio 77 del cuaderno principal, este despacho la niega, como quiera que no fue aportado el respectivo poder de sustitución a favor de la estudiante Hilda Johanna Carreño Padilla.

2.- Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de las demás solicitudes elevadas por la citada estudiante de consultorio jurídico, visible a folios 77 y 78 del expediente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 11 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 01 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 35.000,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 800.689,00
Total	\$ 887.573,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



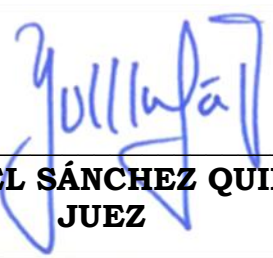
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifiquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 28 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 14.000,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 350.000,00
Registro de medidas cautelares	\$ 36.400,00
Total	\$ 452.284,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

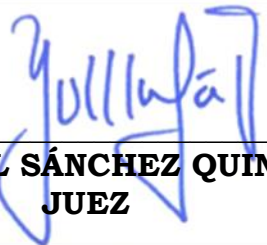


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 350 folios, informando que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico y no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, así mismo se comunica que se corrió traslado del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 28 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Viene al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real-hipoteca de menor cuantía, formulado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, identificada con nit n° 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Isidro Manuel Petit Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.172.354, iniciado el 18 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 06 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado Isidro Manuel Petit Pabón, a través de correo electrónico el día 06 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez se corrió traslado del avalúo presentado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del Art. 444 del C.G.P., sin que fuera objetado, el despacho tendrá por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-337396, de propiedad del demandado Isidro Manuel Petit Pabón, en la suma de \$170.100.000,00, en recto cumplimiento de la norma en cita en líneas precedentes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: Tener por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-337396, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. tásense por secretaria.

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3.442.239,00.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 70 folios y uno de medidas con 16 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 22.500,00
Publicación de emplazamiento	\$ 53.550,00
Agencias en derecho	\$ 45.000,00
Total	\$ 121.050,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



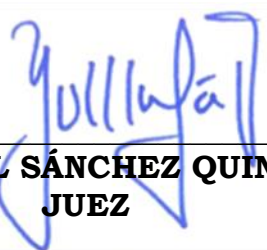
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente con 50 folios en PDF, informando que Asmet Salud EPS y la accionante no allegaron informe alguno de cumplimiento de fallo. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que:

- Eliana María Pedraza actuando como agente oficioso de su hijo Santiago Almeida Pedraza, allegó escrito manifestando que Asmet Salud EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, esto es, el suministro de transporte para llevar al menor a las terapias que le realizan en Asopormen.
- Allegó historia clínica y una orden médica, en donde se ordenaron las terapias.
- Anexó imagen del correo por medio del cual solicitó el servicio de transporte amparado constitucionalmente.
- Arrimó respuesta brindada por la EPS Asmet Salud, en donde le informaron la imposibilidad de hacer un trámite para los transportes de Santiago Almeida Pedraza.

En consecuencia, se considera necesario, dar apertura a la etapa probatoria, siguiendo con el trámite propio del presente diligenciamiento, en aras de esclarecer sobre el cumplimiento del fallo de tutela y la persona encargada de cumplir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la EPS Asmet Salud, para que se sirva allegar certificado de existencia y representación de la entidad, en donde se pueda constatar el nombre e identificación de la persona que actualmente tiene la facultad de dar cumplimiento a los fallos de tutela emitidos en su contra, o el documento que lo haya definido.

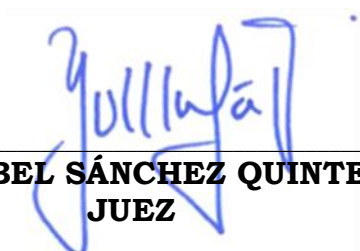
SEGUNDO: Concédase un término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la entidad requerida en líneas precedentes, aporten al plenario la documentación requerida, y la que considere pertinente para acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00398-00.

Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para

imprimir el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la señora Eliana María Pedraza Pedraza, para que informe al Juzgado si ya le brindaron los servicios de transporte requeridos y amparados en la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2019. A su vez, indique si ya llevo al menor a control con el pediatra para que determine nuevas terapias y con esa orden hacer nueva programación con la IPS, según lo que reposa en la respuesta allegada por Zaida Muñoz, empleada de Asmet Salud EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica a las partes en Estados No. 156, del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 23 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 30.400,00
Agencias en derecho	\$ 6.344.037,00
Total	\$ 6.374.437,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



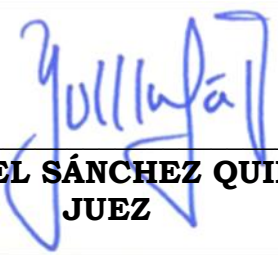
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de termino y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial – divisorio, adelantada por Carmensa García Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.049.203 e Israel García Arias, con cédula de ciudadanía número 91.276.906, en contra de Ehibar Fabián García Arias con C.C. n° 1.101.340.036, Gerrson David García Arias, con cédula de ciudadanía número 1.101.340.160, Jorge Oswaldo García Arias con cédula de ciudadanía número 1.101.340.087 y Karen Marcela García Arias con cédula de ciudadanía número 1.101.340.281, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0156 del 04 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia inembargable, formulada por el Conjunto Residencial Arawak PH, con Nit. n° 900.300.330-8, representada legalmente por Lucely Cruz Bustamante, identificada con la C.C. n° 31.194.356, contra de Carmen del Rocío Mendoza Velásquez con cédula de ciudadanía n° 63.366.557 y María Gabriela Martínez Mendoza, con C.C. n° 1.098.745.724.

Al respecto y una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 y 83 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 577, 578 y 579 de la misma codificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

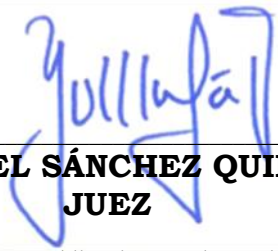
PRIMERO: Admitir la demanda jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia inembargable, formulada por el Conjunto Residencial Arawak PH, con Nit. n° 900.300.330-8, representada legalmente por Lucely Cruz Bustamante, identificada con la C.C. n° 31.194.356, contra de Carmen del Rocío Mendoza Velásquez con cédula de ciudadanía n° 63.366.557 y María Gabriela Martínez Mendoza con cédula de ciudadanía n° 1.098.745.724, con fundamento en lo indicado en el segmento precedente.

SEGUNDO: Imprimasele a la presente actuación, el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 577 y en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., al igual que en el Decreto 806 de 2020, para que tenga conocimiento de la presente litis.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 156 del 04 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Gonzalo Andrés Parra Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.530.842, quien actúa a través de endosataria para el cobro, en contra de Luis Alfonso Hernández Calderón, con cédula de ciudadanía número 91.265.501.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, letra de cambio n° 1 de 3, por la suma de \$10.500.000 suscrita el 02 de marzo de 2020, letra de cambio n° 2 de 3, por la suma de \$22.000.000, suscrita el 15 de marzo de 2020 y la letra de cambio n° 3 de 3, por la suma de \$18.700.000, suscrita el 30 de marzo de 2020, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., a pesar de no haber sido subsanada conforme las indicaciones dadas, especialmente en las fechas para liquidación de los intereses de mora, teniendo en cuenta que dicho valor se debe generar a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, lo cual se decretara conforme a derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Gonzalo Andrés Parra Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 91.530.842, quien actúa a través de endosataria para el cobro, en contra de Luis Alfonso Hernández Calderón, con cédula de ciudadanía número 91.265.501, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Diez Millones Quinientos Mil Pesos MCTE. (\$10.500.000.oo), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 1 de 3, suscrita el 02 de marzo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$10.500.000.oo), convertido a

tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- c) Veintidós Millones de Pesos MCTE. (\$22.000.000.oo), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 2 de 3, suscrita el 15 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$22.000.000.oo), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Dieciocho Millones Setecientos Mil Pesos MCTE. (\$18.700.000.oo), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 3 de 3, suscrita el 30 de marzo de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$18.700.000.oo), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 01 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

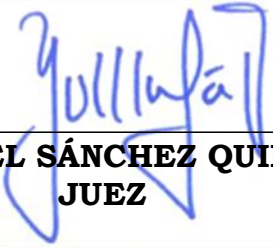
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Martha Cecilia Mendoza Duarte, como endosataria en procuración realizada por el demandante, para el cobro de la presente obligación.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0156 del 04 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Marlon Yesid Niño Rincon, identificado con cédula de ciudadanía número 91.491.639, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Eymar Puentes Bayona, con cédula de ciudadanía número 13.514.326, en calidad de cónyuge supérstite de la deudora Sandra Milena Ruiz Santos (Q.E.P.D.), y en representación de sus menores hijos J.S.P.R. y D.S.P.R., herederos determinados, al igual que los herederos indeterminados.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, letra de cambio sin número, por valor de (\$50.000.000), suscrita el 21 de mayo de 2019, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. así como el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Marlon Yesid Niño Rincon, identificado con cédula de ciudadanía número 91.491.639, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Eymar Puentes Bayona, con cédula de ciudadanía número 13.514.326, en calidad de cónyuge supérstite de la deudora Sandra Milena Ruiz Santos (Q.E.P.D.), y en representación de sus menores hijos J.S.P.R. Y D.S.P.R., herederos determinados, al igual que los herederos indeterminados, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Cincuenta Millones de Pesos MCTE. (\$50.000.000.00), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio sin número, suscrita el 21 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$50.000.000.00), convertido a

tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

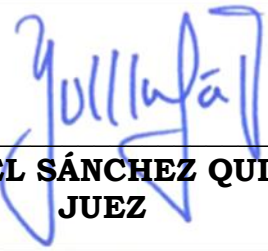
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Luz Mery Arciniegas Díaz, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido anexo al escrito de subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0156 del 04 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en termino y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, adelantada por Gloria Herminda Delgado Castellanos, identificada con la C.C. n° 63.324.906, quien actúa en nombre del menor D.E.L.D., para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el Acta de Conciliación adelantada entre los padres del menor, respecto de las sumas aquí solicitadas, ello conforme lo establece el 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, siendo necesario intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

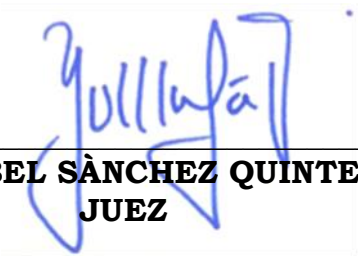
PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0156 del 04 de octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 464 folios, informando que se allegó solicitud de corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Así mismo se comunica que la parte actora corrige la dirección de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, corrija el numeral cuarto del auto de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., advirtiéndole que se decreta el embargo y posterior secuestro del remanente, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la aquí demandada Zaidy Yuliet Ortiz Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.646.228, dentro del proceso por jurisdicción coactiva que se adelanta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bajo la Resolución n° 20200205000016, expediente radicado n° 201704206. Líbrese el oficio correspondiente. La anterior cautela se limita en la suma de \$131.678.668.42, y no como allí se dijo. En todo lo demás se mantendrá incólume.

2.- Adviértase a la parte demandante, que para efectos de notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada, deberá incluirse el presente proveído.

3.- En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual corrige la dirección de notificación judicial de la demandada Zaidy Yuliet Ortiz Sandoval, visible a folio 458 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 156 del 04 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó vía correo electrónico escrito de tutela, consta de un cuaderno con 17 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 01 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por Yamile Durán Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía n° 60.322.293, quien actúa en nombre propio y en contra del colegio Integrado San José de Floridablanca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social en conexidad con la vida digna.

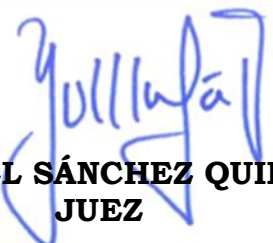
SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo narrado por la accionante, se manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite a Colpensiones.

TERCERO: Córrase traslado de la acción a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Prevenir a las entidades accionada y vinculada que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 156 del 04 de octubre de 2021.